

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente **216/2020** relativo al **Juicio Único Civil (Convivencia)**, que promueve ******* y ******* en contra de *********; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de convivencia no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, ******* y ******* mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *quince de septiembre de dos mil veinte*, exigieron lo siguiente:

*“a).- Para que por sentencia definitiva se fije una modalidad de derecho de convivencia con nuestros menores nietos de nombres *********, a favor de los suscritos, siendo ello en debido respecto del Derecho Humano que corresponde a tales menores en el sentido de que deben convivir tanto con la familia materna como con la familia paterna, siendo ello a fin de lograr el fortalecimiento de los vínculos familiares y sobre todo en aras de que los mismos tengan un normal y sano desarrollo.*

b).- *El pago de gastos y costas del Juicio en el caso de que la parte contraria suscite controversia sobre los hechos que efectuó y que nos obligan a demandarla*”.

La demandada *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra (*fojas veintitrés a la treinta y dos de los autos*), aceptando parcialmente la procedencia de la prestación de convivencia reclamada por los actores.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por las partes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la parte demandada los de sus excepciones, así por auto de *trece de noviembre de dos mil veinte*, se admitieron a las partes elementos de convicción.

a) De la parte **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La documental, consistente en el escrito inicial de demanda, documento al que se le concede valor probatorio en virtud de que no fue objetado por sus autores, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la que se demuestra que en *quince de septiembre de dos mil veinte* *****, y *****, presentaron la demanda que dio origen al presente juicio, en contra de *****, exigiendo las prestaciones que fueron transcritas en el considerando que antecede.

2. La documental pública consistente en los atestados del Registro Civil relativos a los nacimientos de los menores de edad *****, (*fojas trece y catorce de los autos*), documentos a los cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se demuestra que los menores de edad ***** nacieron en *****, respectivamente y ambos son hijos de *****.

3. La documental pública consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, (*foja doce de los autos*), documento al cual se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se demuestra que ***** son padre de *****.

4. La confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el *dos de febrero de dos mil veintiuno*, conforme al pliego de posiciones glosado a fojas *cincuenta y seis a cincuenta y ocho* de los autos, elemento de convicción que tiene el valor de una presunción de acuerdo con los artículos 247, 256, 275 fracción I y 339 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, al habersele hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de *trece de noviembre de dos mil veinte*, declarándosele confesa de las posiciones calificadas de legales, siendo las siguientes: *que tuvo una relación sentimental con el señor *****; que de dicha relación sentimental procrearon dos hijos de nombres *****; que reconoce que sus menores hijos ya mencionados tienen el derecho humano de convivir con los hoy actores de este juicio por resultar estos últimos ser sus abuelos paternos; que comenzó a vivir una relación de pareja demasiado conflictiva con el hijo de los actores y progenitor de los menores antes mencionados; que tales conflictos se derivaron de su falta de atención hacia los menores ya mencionados; que reconoce que los actores de manera respetuosa le suplicaron en su momento evitar tales conflictos con el progenitor de los ya mencionados menores; que mencionó a los actores que como consecuencia de la separación que se dio con*

su hijo *****, se deberían olvidar de sus nietos ya mencionados; que con independencia de la separación que tuvo con su hijo y progenitor de los menores que nos ocupa, inició recibiendo semanalmente por conducto de los actores la cantidad de ***** por concepto de alimentos para los menores; que a pesar de la separación con el señor *****, siempre cumplió con sus obligaciones de ministrar alimentos para sus menores hijos, por haber recibido en propia mano en varias ocasiones en propia mano la cantidad señalada en la posición anterior; que a pesar de estar separada del señor ***** permitía a los actores la convivencia con sus menores nietos; que reconoce que los menores de edad convivían en la casa de los actores y su progenitor los días sábados de cada semana y le eran devueltos los días domingos por la noche; que tiene pleno conocimiento de que en el mes de diciembre del año 2019 ***** tomó la decisión de irse a los Estados Unidos de América; que reconoce que ***** hasta el día de hoy y de manera semanal siempre le ha hecho llegar por conducto de los actores cantidades de dinero para ser aplicados al pago de alimentos a favor de los menores referidos; que solicitó a los actores la apoyaran los fines de semana cuidando en su casa a sus nietos, bajo el argumento de que estaba trabajando; que en muchas ocasiones permitió que los menores durmieran en la casa de los suscritos promoventes; que reconoce que los menores siempre recibieron de parte de los actores cariño y buen trato; que manifestó a los actores que por ya no trabajar requería que su hijo le aumentara el monto de la pensión alimenticia destinada a nuestros menores nietos ya mencionados; que últimamente ha venido recibiendo por conducto de los promoventes y de parte de *****, la cantidad de *****, por concepto de alimentos para los menores; que ha venido recibiendo la cantidad antes mencionada, absteniéndose de firmar los correspondientes recibos; que en el mes de marzo del año 2020, empezó a exigir a los actores más dinero como pago de

alimentos cada vez que se presentaban en su domicilio a recoger a los menores para llevar a cabo la convivencia; que se ha venido absteniendo de permitir hasta el día de hoy tanto de la convivencia de dichos menores con los actores en razón de que pide más dinero por concepto de alimentos; que utiliza a los menores como una mercancía con la finalidad de obtener mayores beneficios económicos, a cambio de permitir la convivencia de los menores con los actores; que cuando los actores se presentaban en su domicilio de para la convivencia de los menores ponía una serie de pretextos y negativas para impedir la misma, que dijo a los actores que por falta de aumento para los alimentos de los menores era imposible que les siguiera permitiendo convivir con sus nietos; que instruyó a su madre la señora *****, a fin de que se abstuviera de firmar a los actores de recibido el dinero que por su conducto le entregaban cada semana en favor de sus mencionados nietos; que a partir del día tres de agosto del año de dos mil veinte la demandada se ausentó de su domicilio en virtud de que se encontraba recluida en un centro de rehabilitación; que instruyó a su bisabuela de nombre *****, a fin de que se abstuviera de firmar a los actores de recibido el dinero que por conducto de los actores entregaban cada semana por concepto de pago de alimentos a favor de sus mencionados nietos; que el ***** la demandada instruyó a su mencionada bisabuela ***** para que evitara a toda costa la convivencia de los suscritos con los mencionados nietos; que de manera caprichosa se ha abstenido a partir del mes de agosto del 2020 y hasta el día de hoy de permitir la libre convivencia de los actores con sus nietos y que reconoce que al abstenerse de permitir la convivencia de sus nietos para con los actores, está violando el derecho de los mismos a convivir con su familia paterna”.

5. Testimonial, consistente en el dicho de ***** desahogada en audiencia de dos de febrero de dos mil veintiuno

a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los referidos testigos fueron claros, precisos y coincidentes, en señalar que: “Conocen a las partes, así como a *****, que saben que ***** y ***** fueron pareja y procrearon dos hijos de nombres ***** de cinco y tres años de edad respectivamente; que saben que al inicio de la separación entre ellos, la demandada ***** permitió que los actores ***** convivieran con sus menores nietos, sin embargo tiempo después ya no fue así; que actualmente los menores ***** no conviven con sus abuelos; que en un inicio ***** era quien negaba a los actores convivir con sus nietos y posteriormente otros familiares de la demandada también lo hicieron; que entre los actores ***** y sus nietos existe una buena relación.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

6. Instrumental de actuaciones y presuncional probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 231, 330, 331, 341, 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

V. Opinión de los menores de edad.

De conformidad con los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los procedimientos en los que se vean involucrados derechos o intereses de menores de edad, debe ser escuchada su opinión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, atendiendo a la contingencia sanitaria del virus denominado "Covid-19" y a la pertenencia de las niñas y niños al sesgo de población vulnerable, mediante audiencia celebrada en *dos de febrero dos mil veintiuno, -fojas cincuenta y nueve a sesenta y cuatro de los autos-* se estableció que la opinión de los menores de edad *****, sería recabada a través de la tutora especial designada en autos, licenciada *****, así como de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

En este sentido, mediante escrito que obra glosado a foja *sesenta y ocho* del sumario, la tutora especial de los menores de edad *****, licenciada *****, solicitó resolver atendiendo al interés superior de los menores de edad, dictando todas aquellas medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el sano desarrollo tanto físico como emocional de sus representados, respetando en todo momento sus derechos.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, a través del escrito que obra glosado a foja *sesenta y cinco* del sumario, solicitó se declare procedente la prestación reclamada por los actores y en consecuencia se fije un régimen de convivencia libre entre éstos y sus nietos, ya que refirió, no

se advierte circunstancia alguna por la que ello no sea conveniente o contrario para el interés superior de los niños.

VI. Estudio de fondo

El **artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala:

Artículo 4.

(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por su parte, los **artículos 18 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, establecen:

“Artículo 18.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas del Estado y de sus Municipios y los órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior. Además de que dichas autoridades construirán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este

derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.”

Ahora bien, el derecho de convivencia es una institución fundamental del derecho familiar, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores de edad y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a estos, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

La consideración que antecede, encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Novena Época, registro 160075, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tom IX, junio de 2012, Tomo 2, página seiscientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.- *Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo."*

Por otra parte, en los artículos **5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, se prevé la existencia de la **familia ampliada** y en ella deben comprenderse, entre otros a los abuelos. Así mismo, en dichos preceptos legales se establece que los menores de edad tienen derecho a tener relaciones familiares, como se advierte de la siguiente transcripción:

*"Artículo 5. Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la **familia ampliada** o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención."*

"Artículo 8.

*1. Los Estados Partes se comprometen a **respetar el derecho del niño a** preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares** de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

De la anterior transcripción, se desprende que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos.

Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva.

Es aplicable al caso, en lo conducente, por las razones que expone, la tesis I.3o.C.914 C de la Novena Época, registro 162900, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2276, de rubro y texto siguientes:

"CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas u de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención, mientras que el artículo 5 dispone que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. El artículo 8 de la citada convención dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. La aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y que desde el preámbulo de la convención en cita, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Por ello, le corresponde al Juez garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No existe restricción alguna para que el Juez las decrete ni limitan a las que asegurarán la ejecución del derecho sustantivo declarado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio, sino también a las que permiten que el ejercicio del derecho de convivencia de las niñas y niños con su familia no se interrumpa o se impida en ciertas condiciones adecuadas para las niñas y los niños. En ese sentido, los abuelos de los niños y las niñas mantienen una relación de parentesco cuya supervivencia y mantenimiento tutela la convención como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad. Además, la convención en los artículos 5 y 8 prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos,

etcétera. Debe ponderarse que, en todo caso, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o deficiente cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los abuelos y las niñas y niños, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los parientes de las niñas y niños quienes solicitan el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos, como familiares, los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél sino que, en todo caso, está subordinado al interés superior del niño."

Asimismo, la tesis XXI.1o.C.T. C de la Décima Época, registro 2004264, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 1681, de rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA. El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte

que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes."

Ahora bien, en la especie, los actores en su calidad de abuelos paternos de los niños *****, solicitan se establezca

un régimen de convivencia entre ellos con sus nietos, y para demostrar el vínculo familiar que los une, exhibieron los estados del registro civil relativos a los nacimientos de sus nietos, así como de su hijo *****, los que fueron valorados previamente en esta resolución; con lo que se demuestra que los menores de edad ***** son nietos de los actores *****.

Por otro lado, se cuenta en el sumario con la presunción legal no desvirtuada, derivada de la prueba **confesional** a cargo de la demandada *****, previamente valorada en el apartado correspondiente a esta resolución y que fue desahogada en audiencia de *dos de febrero de dos mil veintiuno*, en la que se le declaró confesa, entre otros, de que impide por sí y por interpósita persona, las convivencias entre los menores de edad ***** y sus abuelos paternos *****.

Aunado a lo anterior se desahogó en autos la prueba testimonial a cargo de *****, misma que fue valorada previamente en esta resolución, con la cual se demostró que actualmente los menores de edad ***** y sus abuelos paternos ***** no conviven entre sí, pues la demandada, madre de los menores de edad y otros de sus familiares, les niegan tales convivencias, pese a que la relación entre los actores y sus nietos es buena y que tanto unos como otros desean dicha convivencia.

Aunado a lo anterior, la propia demandada *****, en su escrito de contestación de demanda (*fojas veintitrés a la treinta y dos de los autos*), señaló expresamente **no oponerse** a la convivencia entre sus hijos y sus abuelos paternos, hoy actores, manifestaciones las anteriores que prueban plenamente en contra de la parte actora, de conformidad con los artículos 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, estimando el interés superior de *****, la suscrita considera **procedente**, establecer un régimen de

convivencia entre los niños ***** y sus abuelos paternos ***** tomando en cuenta:

a) El derecho de los niños *** , de mantener contacto con sus familiares;**

b) La opinión de los menores de edad ***** , rendida a través de su tutora, licenciada ***** quien solicitó resolver el presente juicio, atendiendo al interés superior de los menores de edad, dictando todas aquellas medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el sano desarrollo tanto físico como emocional de sus pupilos, respetando en todo momento sus derechos.

c) La opinión de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien solicitó se declare procedente la prestación reclamada por los actores y en consecuencia se fije un régimen de convivencia libre entre éstos y sus nietos, ya que refirió, no se advierte circunstancia alguna por la que ello no sea conveniente o contrario para el interés superior de los niños.

d) La necesidad de reforzar la relación entre los niños y sus abuelos paternos, por considerarse conveniente para su desarrollo integral;

e) Que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que indique peligro o riesgo para los niños ***** al convivir con sus abuelos **paternos** *****;

f) Que el derecho de visita y convivencia es de orden público e interés social, puesto que, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los niños dándole afecto y calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad.

Así las cosas, esta juzgadora considera que el llevarse a cabo las convivencias entre niños ***** y sus abuelos paternos ***** , les resultaría benéfico a los niños, en la medida de que se lograría fortalecer los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los

acercamientos de las personas con fines de esparcimiento son esenciales para alcanzar la felicidad, tranquilidad y armonía personal, familiar y social, más aún, cuando se trata de menores, en donde no se deben involucrar cuestiones ajenas a esto, pues debe observarse el interés superior del menor.

VII. Decisión.

En consecuencia a lo anterior, considerando que *****, tienen derecho a mantener de manera regular relaciones personales y contacto directo con sus familiares, incluyendo a su familia ampliada entre los que se encuentran sus abuelos, se estima *-de acuerdo con el principio de Interés Superior de la Niñez-* que les resulte conveniente se determine un régimen de convivencia, buscando con ello respetar el derecho que tienen a convivir con sus abuelos paternos y que no se perturbe su pleno desarrollo.

Por tanto, se establece que ***** **podrán convivir** con sus nietos *****, un fin de semana cada quince días, de manera alternada, comenzando la convivencia el día viernes a las diecinueve horas, al domingo a las diecinueve horas.

Para tal fin, ***** deberán acudir al domicilio de sus nietos menores de edad ***** para recogerlos con la obligación de reintegrarlos con su madre dentro del horario establecido.

Determinación a la que se arriba, pues esta juzgadora está facultada para tomar las providencias que estime pertinentes para mantener las situaciones que benefician a la familia, como cuando se trata de controversias sobre custodia y convivencia de menores.

Es aplicable al respecto la tesis de la Novena Época, Registro: 162620, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.142 C, Página: 2295, que señala:

“CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y cuarto al décimo, que tutela los derechos de los miembros del núcleo familiar; y en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 282, 283, 284, 293, 296, 323, 323 Ter, 323 Quáter y 323 Sextus del Código Civil y 940, 941, 942 y 954 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se encuentran reguladas las controversias sobre guarda, custodia, violencia intrafamiliar y convivencias, respecto de los menores de edad, conforme a las cuales se justifica que los miembros del núcleo familiar, unidos por parentesco de consanguinidad, en que se desarrolla el infante, tengan el deber de comparecer a cumplir las órdenes del juzgador en beneficio del interés superior de menor, toda vez que las referidas disposiciones se sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que benefician a la familia, como cuando se trata de controversias sobre guarda y custodia de menores, y violencia intrafamiliar, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio del interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con éstos, a fin de salvarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.”

VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la acción instada por ***** en contra de *****.

Tercero. Se establece un régimen de convivencia definitiva entre los niños ***** y sus abuelos paternos ***** , en los términos establecidos en la presente resolución.

Cuarto. En término del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinta. Se **absuelve a *******, al pago de gastos y costas.

Sexta. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La **Licenciada Edith Rodríguez Plancarte**,
Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del
Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en
la lista de acuerdos de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de
conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de
Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#